



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2012.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

México, Distrito Federal. Acuerdo del
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, correspondiente al día dieciocho de mayo
de dos mil quince.

VISTOS; para emitir resolución en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
52/2012; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** El veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio DGPC-08-2012-2907, de veinte de agosto de dos mil doce, recibido el veintitrés del mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, donde se solicita al Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, se le aplicara descuento vía nómina a con el cargo de Profesional Operativo, rango A, adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los viáticos no comprobados en el plazo establecido, en la comisión **SGA-339-2012** (foja 1 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.**

Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 52/2012** (fojas de la 3 a la 5 del expediente principal).

3. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de doce de febrero de dos mil catorce, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa **52/2012** en contra del servidor público señalado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8^a fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con el Acuerdo General de Administración XII/2003, punto décimo sexto (foja 129 a 136 del expediente principal).

4.

En ese sentido se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

5.

CUARTO. Informe. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial da cuenta al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito del servidor público involucrado y anexos, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas el veinte del citado mes y año (foja 145 del expediente principal).

6. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 155 del expediente principal).

7. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha doce de marzo de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005 (foja 166 del expediente principal).

8. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que *es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. Se propone sancionar a *con apercibimiento privado, de acuerdo*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con lo expuesto en el último considerando de este dictamen”.

9. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que la falta imputada al servidor público involucrado, con el cargo de Profesional Operativo, rango A, adscrito a la Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene una gravedad mínima, puesto que dejó de presentar los documentos comprobatorios de la comisión SGA-339-2012 dentro del plazo establecido para ello y no reintegró oportunamente el remanente correspondiente.

10. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 179 del expediente principal).

11. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 52/2012, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en

términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (fojas de la 168 a 179 del expediente principal).

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.



13. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor involucrado en el cargo de Profesional Operativo adscrito a la Oficina de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Acuerdo General de Administración XII/2003, punto décimo sexto y lo establecido por el Comité de Gobierno y Administración, en acta de sesión del uno de febrero de dos mil ocho, punto 21 del orden del día.

14. Concretamente se le atribuye haber dejado cumplir con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos relacionada con la comprobación de viáticos de la comisión encomendada.

15. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación.**

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores
Públicos.**

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

(...)"

Acuerdo General de Administración

XII/2003.

"Décimo sexto.- La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realización de la comisión
encomendada

16.

En relación con este último elemento normativo, debe precisarse que la comprobación de viáticos comprende tanto la de los utilizados como la de los que deberán devolverse, rigiendo para ambos supuestos el mismo plazo de quince días.

17.

Así lo determinó el Comité de Gobierno y Administración en sesión de uno de febrero de dos mil ocho, donde precisó:

II. Por lo que se refiere a la obligación de devolver los viáticos no utilizados, se propone que sin necesidad de modificar el Acuerdo General vigente se adopten las siguientes medidas:

1. Modificar el sistema de devolución de viáticos no utilizados ya que actualmente el comisionado devuelve en efectivo a la Dirección General de la Tesorería el saldo no utilizado, siendo conveniente que lo deposite en una cuenta de este Alto Tribunal.

2. Señalar en el formato de acuse de recibo de entrega de viáticos que comprobar el uso dado a éstos, implica, en su caso, adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito respectivo.

Con estas medidas, la comprobación de viáticos incluiría tanto la de los utilizados como la de los que deberán devolverse, rigiendo para ambos supuestos el mismo plazo de quince días.
(...)"

18. La introducción del Acuerdo General de Administración XII/2003 al caso que se analiza, deriva del hecho de que en primer lugar, su evocación sirvió de fundamento a la apertura del procedimiento por parte de la Contraloría en su oportunidad.

19. Asimismo, la aplicabilidad de dicho acuerdo en el presente se estima viable porque fue durante su vigencia (hasta el uno de julio de dos mil doce) que se actualizó la conducta atribuida al responsable (concretamente el veinticinco de junio de dos mil doce, cuando se pagaron los viáticos para la comisión SGA-339-2012, y hasta el dos de agosto de dos mil doce, fecha en que feneció el término para cumplir con su comprobación).

20. No deja de advertirse que el uno de julio de dos mil doce entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2012, que abrogó la normativa ya citada; Sin embargo, como resulta en la observancia de toda norma en general,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

particularmente aquellas vinculadas con infracciones y sus consecuencias, su aplicación alcanza desde el momento en que se genera el hecho de responsabilidad con todas sus derivaciones, de ahí que se insista, en el caso prevalezca la aplicación del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Superado ese apunte y retomando el contenido del contexto relevante ya transcrito, es posible desprender como obligación a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

- a) Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y
- b) Cumplir con lo dispuesto en las normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- c) Comprobar los gastos a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- d) Devolver los viáticos no utilizados mediante depósito a la cuenta de este Alto Tribunal.

22. Trasladando esas premisas al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en las obligaciones en comento, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que:

¹ ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos.

² ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

➤ El servidor público involucrado recibió nombramiento definitivo como Profesional Operativo, rango A, puesto de base, adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del uno de octubre de dos mil siete (foja 41 del expediente principal).

➤ De la copia certificada de la solicitud de viáticos en la comisión SGA-339-2012, se desprende que el servidor público involucrado fue comisionado al Centro Archivístico Judicial en Lerma, Estado de México, el veintiseis de junio de dos mil doce, para realizar la búsqueda de ingreso de un expediente en el material transferido a dicho Centro y para desarrollar tal encomienda se le otorgaron viáticos por un monto de \$1,180.00 (mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional) [foja 120 del expediente principal].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

➤ Del oficio OM/DGT/SGT/DIVT/SV/3612/09/2012, de tres de septiembre de dos mil doce se demuestra que el veinticinco de junio del mismo año, se abonaron \$1,180.00 (mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional) a la cuenta bancaria del referido servidor público involucrado cantidad que según lo informó la titular de esa Dirección General, corresponde a la comisión **SGA-339-2012** (foja 117 del expediente principal).

➤ Del oficio DGPC-08-2012-2907, de veinte de agosto del dos mil doce, se acredita que el servidor público involucrado fue omiso en presentar, en el plazo correspondiente, la comprobación de viáticos de la comisión **SGA-339-2012**, esto es, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que concluyó la comisión, por lo que solicitó el descuento vía nómina a la Dirección General de Recursos Humanos (foja 1 del expediente principal).

➤ Del oficio DGRHIA-SGADP-DN-10-64-2012, de dos de octubre de dos mil doce, en copia certificada que obra en autos, la Directora de Nómina informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que al servidor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

público involucrado se le aplicaron dos descuentos vía nómina, en la primera y segunda quincenas de septiembre de dos mil doce, por el importe total de \$1,180.00 (mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional) dentro del rubro "ajuste al sueldo" cubriéndose por completo los viáticos otorgados en la comisión SGA-339-2012 (foja 125 del expediente principal).



23.

Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que ante la comisión que le fue asignada, los viáticos que le fueron otorgados para el desarrollo de tal encomienda en conjunción con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los gastos devengados y depositar el remanente de los viáticos correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a que llevó a cabo dicha tarea, de ahí que ese plazo transcurrió del veintisiete de junio al dos de agosto de dos mil doce.

24.

Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicho servidor no sujetó su actuación a tal obligación, ya que incumplió con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, en concreto, el punto décimo sexto del

Acuerdo General de Administración XII/2003, toda vez que omitió presentar, dentro del plazo señalado, la relación de gastos devengados y no devolvió el remanente de los viáticos otorgados, hasta que le fueron aplicados los descuentos vía nómina, por el importe total de los referidos viáticos.

25. No constituye un obstáculo a esa conclusión, lo expuesto por el servidor público involucrado en el informe de fecha veinte de febrero de dos mil catorce (foja 138 del expediente principal), en el que se concretó a señalar que por "factores ajenos" no comprobó los viáticos que le fueron autorizados para la comisión SGA-339-2012, y vierte diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.

26. Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la omisión.

27. Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.





En consecuencia, se reitera que el servidor público involucrado es plenamente responsable de la infracción materia de este procedimiento, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

29. **CUARTO Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo

Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra

en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁵, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con la conducta infractora no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, a pesar de que no comprobó en tiempo y omitió devolver el remanente de viáticos otorgados para la multicitada comisión; el cual se descontó vía nómina, por lo que no se advierte que el servidor público hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor se desprende el oficio emitido por la Directora General de Recursos Humanos e

⁵ En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que informa que el servidor público ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de diciembre de dos mil dos, recibiendo nombramiento de Oficial Auxiliar adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después ascendido a Profesional Operativo, rango A, puesto de confianza, en la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento contaba con una antigüedad de doce años, cuatro meses y trece días (foja 152 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de infracción a las normas que regulan el ejercicio de recursos públicos como son los viáticos, encaminadas a observar los principios constitucionales que rigen su administración de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ya que el servidor público involucrado omitió presentar dentro del plazo legal la comprobación de viáticos y devolver en tiempo el remanente de viáticos, que es lo que se le reprocha en este procedimiento.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de diez de febrero de dos mil quince que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 158 del expediente principal).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, ya que, se le aplicaron dos descuentos vía nómina, en la primera y segunda quincenas de septiembre de dos mil doce, por el importe total de \$1,180.00 (mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional) dentro del rubro "ajuste al sueldo", cubriéndose por completo los viáticos otorgados en la comisión **SGA-339-2012** (foja 125 del expediente principal).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

25.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo conducente, artículo 45, fracción I, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y en relación con el 45, fracción I, 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en apercibimiento privado, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

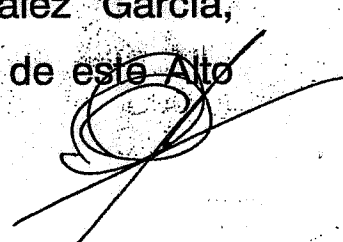
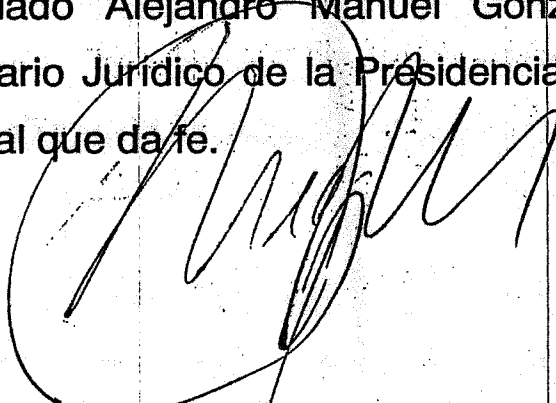
PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento,

atribuida a _____, en el cargo de Profesional Operativo, rango A, adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que da fe.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 52/2012.